REF. Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **TERESA MERCEDES OLIVERO MOLINA RAD. No. 479804089001- 2020-00226-00**

INFORME SECRETARIAL: 30/04/2021. Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso informando que, la parte demandante solicita corrección de auto admisorio. Sírvase proveer.

YAJAIRA NAVAS IBARRA
SECRETARIA

REF. Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **TERESA MERCEDES OLIVERO MOLINA RAD. No. 479804089001- 2020-00226-00**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de auto admisorio, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presenta memorial la parte demandante solicitando la corrección del auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2021, mediante cual se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en contra de **TERESA MERCEDES OLIVERO MOLINA,** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A,** por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($7.988.516), por concepto de la deuda insoluta en pagaré No. 042156100001926.

Revisado el expediente, asiste razón al memorialista en su solicitud considerando que el valor correcto en el pagare No. 042156100001926 es por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($ 7.998.516); por tanto, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2021, cuyo contenido en lo sucesivo rezará de la siguiente forma:

> "ORDENASE a la parte demandada que pague a la demandante en el término de cinco (5) días las siguientes cantidades: La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($7.998.516),** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 042156100001926 más los intereses corrientes y moratorios, a la tasa pactada, sin que ella exceda la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

LCS